

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Bogotá, D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Revisión de Álvaro Gómez Rojas. Exp. 25000-22-13-000-2022-00597-00.

Decídese lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda mediante la cual se interpone recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de diciembre de 2016 por el juzgado primero de familia de Zipaquirá dentro del proceso de sucesión de los causantes Indalecia Rojas de Gómez y Tobías Gómez García.

A cuyo propósito se considera:

Sabido es que la admisión del recurso de revisión depende, a voces del precepto 358 del código general del proceso, entre otras cosas, de su interposición oportuna, para lo cual establece el artículo 356 del mismo ordenamiento como regla general el plazo de dos años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, excepción hecha de aquellos eventos en que se alega la causal del numeral 7º del precepto 355, en los que *“los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción”*, averiguación que debe hacerse de entrada, porque si así no sucede, *“[s]in más trámite, la demanda será rechazada”*.

Aquí, en efecto, se invoca como causal de revisión, la 7ª, esto es, *“[e]star el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad”*, la que se hizo consistir en que el revisionista no fue notificado de la apertura del proceso de sucesión a pesar de ser heredero legítimo, lo

que conllevó a que mediante sentencia, que no ha sido todavía registrada, se desconocieran sus derechos sucesorales.

Acontece, sin embargo, que relativamente a los plazos de caducidad de esa causal, lo que tiene definido la jurisprudencia, es que *“como sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario”*. (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998). Por consiguiente, el término máximo de cinco años de que trata el precepto mencionado, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia recurrida, vencido el cual contra dicha providencia no cabe recurso alguno, independientemente de su registro o de la época en la que el interesado la hubiese conocido” (Cas. Civ. Auto de 12 de octubre de 2001, rad. 2001-00146-01 – sublíneas ajenas al texto).

Dicho en otros términos; de la lectura del citado precepto lo que debe entenderse es *“que de todas maneras el término para formular el recurso de revisión es de dos (2) años, pues la disquisición radica en determinar cuándo comienza a correr, y debe concluirse que es a partir del conocimiento directo del fallo por el recurrente, o presunto a partir del asiento registral de esa providencia, aunque en todo caso con el límite de cinco (5) años contados desde su ejecutoria”*, de modo que no puede decirse que la demanda es tempestiva si se ha presentado *“dentro de los dos (2) años siguientes a la inscripción de la sentencia”* o al conocimiento que se obtuvo de la sentencia, pero *“por fuera de los cinco (5) años”*, lo que sería *“insostenible, pues conllevaría grave desmedro para la seguridad y la certeza que emana de la cosa juzgada, comoquiera que así el término límite podría ser de seis, siete, diez, quince o más años, según el*

momento en que se haga dicha inscripción”, de modo, pues, que “el término máximo de cinco años de que trata el mencionado precepto, se computa siempre desde la ejecutoria de la sentencia cuestionada, vencido el cual ésta adquiere firmeza absoluta, sin que, subsecuentemente, contra la misma quepa recurso alguno, independientemente, se recalca, de su registro, o de la época en la cual el interesado hubiese tenido conocimiento de ella» (AC014 de 01-02-1999, exp. 7473)” (Cas. Civ. Auto de 12 de febrero de 2018, exp. AC524-2018 - subrayas ajenas al texto).

Puestas las cosas de ese modo, es de verse, que aunque el fallo objeto de impugnación fue proferido el 14 de diciembre de 2016 y quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2017, esto es, tres días después de notificada por estado, en la medida en que no se interpuso ningún recurso contra ésta (inciso 3º, artículo 302 del estatuto procesal vigente), el libelo incoativo del recurso fue presentado hasta el 1º de diciembre de 2022, esto es, por fuera de los cinco años previstos como tiempo límite para ello desde que el fallo cobró firmeza, razón suficiente para dar en la extemporaneidad del recurso, pues *“aun prescindiendo de cualquier consideración en torno al momento en el cual el interesado hubiese conocido del fallo cuestionado, es evidente que se ha superado el término máximo de cinco años fijado en la norma como hábil para promoverla; por lo que es evidente la configuración del fenómeno de la caducidad” (Cas. Civ. Auto de 12 de noviembre de 2019, exp. AC4847-2019); admitir lo contrario, sería permitir “un alargamiento, acaso indefinido, de la caducidad”, a sabiendas de que “es de necesidad absoluta que los términos concedidos para ello tengan el atributo de ser breves; fugaces, si se quiere. Entendido se tiene que la certidumbre, bien codiciado por el hombre, no tolera demasiada espera” (Cas. Civ. Auto de 10 de abril de 1996; exp. 5871 – subraya la Sala).*

Obviamente, la suspensión de términos decretada por orden del Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día hábil siguiente al del levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, tiene que influir en el sobredicho cómputo, pues, por obvias razones, en virtud de la *“medida de suspensión del cómputo de los términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020,*

establecida en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 y levantada mediante el Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura” (Cas. Civ. Auto de 17 de enero de 2022, exp. AC019-2021), no podría exigírsele a la parte que atendiera un término que, bajo ninguna circunstancia, podía estar corriendo.

Mas, si el fallo quedó ejecutoriado, cual se advirtió, el 11 de enero de 2017, el quinquenio con el que contaba el recurrente para incoar la demanda de revisión, en principio vencería el 11 de enero de 2022, no obstante, siguiendo el derrotero previsto en el artículo 2° del decreto 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11567, tendríase que *“sumados los tres (3) meses y catorce (14) días adicionales otorgados en virtud de la previsión descrita”* (Auto citado), ese lapso se completó el 25 de abril de ese año, algo suficientemente demostrativo de que a la fecha de presentación de la demanda (1° de diciembre de 2022), ya se había vencido el término a que hace alusión el citado precepto y, por ende, que el recurso de revisión aquí formulado, lo fue extemporáneamente, lo que de suyo se erige como un tropiezo insalvable para que el recurso pueda ser objeto de tramitación.

Después de todo, no se olvide que *“los plazos de caducidad determinan de antemano el lapso de vigencia del derecho, potestad o acción respectiva, la cual, en ese orden de ideas, nace con un inevitable término de expiración acuestas. Así las cosas, cuando la acción judicial está sometida a un plazo de caducidad, la presentación idónea de la demanda no implica la interrupción de un término, sino la cabal ejecución del acto esperado, al paso que la no formulación oportuna del libelo comporta la extinción irremediable de tal potestad; es decir, que si la presentación de la demanda judicial apareja la inoperancia de la caducidad, ello no obedece a que la misma se interrumpa, cual sucede, v. gr. con la prescripción, sino a que por el ejercicio oportuno de la acción, aquella, obviamente, no se consuma”* (Sentencia de revisión de 4 de agosto de 2010, exp. 2007 01946-00)” (Cas. Civ. Sent. de 10 de agosto de 2011, rad. 2008-01340-00).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 358 del ordenamiento procesal vigente, impónese el rechazo de la presente demanda.

Devuélvase al interesado junto con sus anexos sin necesidad de desglose; así mismo, decrétase la cancelación de la póliza NB100348464 constituida por el demandante en revisión dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf3860eacc94a059cd1e899abdcf49437b0a8d5d6508696289f56aae4511502**

Documento generado en 20/02/2023 03:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>